



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N  
21 de octubre de 2021

**DETEREL 693 /2021.**

A la : Comisión Permanente de Asuntos Energéticos.  
Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.  
CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez.**  
Secretario General Legislativo.  
De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
Asunto : Informe sobre proyecto de ley de Eficiencia Energética  
Ref. : Oficio No. 0000001804 de fecha, 6 de julio de 2021  
**Expediente 00811-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco normativo legal para el fomento y promoción del uso eficiente de la energía en la República Dominicana, con la finalidad de contribuir al desarrollo sostenible de la Nación y disminuir los impactos ambientales negativos, a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Este proyecto de ley fue presentado el Señor Félix Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia de San Juan, en fecha 30 de junio de 2021.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "(Cumbre de la Tierra)", suscrito en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992, aprobada mediante La Resolución núm. 25-96, del 2 de octubre de 1996.

**VISTA:** La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997, aprobada mediante Resolución núm. 182-98, del 18 de junio de 1998.

**VISTO:** El Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kioto), ratificado mediante la Resolución núm. 141-01 del 13 de agosto de 2001.

**VISTO:** El Convenio de Minamata sobre el Mercurio, suscrito por la República Dominicana el 10 de octubre de 2013, aprobado mediante la Resolución núm. 242-17 del 2 de noviembre de 2017.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**VISTA:** La Ley núm. 5038, del 21 de noviembre del 1958, sobre Régimen de Condominios.

**VISTA:** La Ley núm. 5096, del 6 de marzo del 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

**VISTA:** La Ley núm. 5994, del 11 de agosto de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

**VISTA:** La Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

**VISTA:** La Ley núm. 168, del 27 de mayo de 1967, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del arancel de importación y exportación, Ley núm. 1488 del 26 de julio de 1947, agregada por la Ley núm. 1784, del 18 de agosto de 1948 (vehículos usados).

**VISTO:** La Ley núm. 687 de Fecha 27 de Julio del 1982 que Crea un Sistema de Reglamentación de la Arquitectura, Ingeniería y Ramas Afines.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SNESCyT), y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**VISTA:** La Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de Derecho del Consumidor o Usuario.

**VISTA:** La Ley núm. 376-05, del 30 de septiembre de 2005, que establece la tasa cero en la importación de bombillas, tubos y lámparas de bajos consumos.

**VISTA:** La Ley núm. 557-05, del 3 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

**VISTA:** La Ley núm. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional.

**VISTA:** La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 423-06, del 18 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

**VISTA:** La Ley núm. 498-06, del 26 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 04-07, del 05 de enero de 2007, Ley núm. 4-07 que modifica el Art. 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal.

**VISTA:** La Ley núm. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, del 8 de junio del 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, la Carrera Administrativa y que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública (MAP).



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**VISTA:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley núm. 166-12, del 12 de julio de 2012, que crea el Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL) y el Instituto Dominicano de Calidad (INDOCAL).

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTA:** La Ley núm. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del 2013, modificada por la Ley núm. 142-13 de fecha 30 de septiembre del 2013.

**VISTA:** La Ley núm. 103-13, del 2 de agosto de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero del 2017.

**VISTO:** El Decreto núm. 1558, del 8 de septiembre de 1965, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

**VISTO:** El Decreto núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 672-02, del 27 de agosto de 2002, sobre importación de vehículos y electrodomésticos.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**VISTO:** El Decreto núm. 98-08, del 14 de marzo de 2008, que crea el Programa de Sustitución de Bombillas (PSB).

**VISTO:** El Decreto núm. 202-08, del 27 de mayo de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Resolución 056-2016-MEMI de la Superintendencia de Electricidad sobre el Código Eléctrico Nacional de la República Dominicana.

En cuanto a los antecedentes legales que sustentan esta iniciativa legislativa, hemos observado que no están ordenados según los criterios establecidos por las normas de técnica legislativa, los cuales sugieren que los indicados antecedentes sean agrupados por categorías, siguiendo un orden ascendente, por fechas y un orden jerárquico respetando la supremacía de la Constitución, seguido de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano y continuando con los decretos y disposiciones de menor rango; en ese sentido, proponemos adecuar el contenido de los vistos y colocarlos en el texto de la iniciativa en estudio, de la siguiente forma:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** La Resolución núm.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "(Cumbre de la Tierra)", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

**Vista:** La Resolución núm. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997,



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Resolución núm. 141-01, del 13 de agosto de 2001, que aprueba la ratificación del protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

**Vista:** La Resolución núm. 242-17, del 20 de octubre de 2017, que aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, hecho en Kumamoto (Japón) el cual tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuesto de dicho componente;

**Vista:** La Ley núm. 5038, del 21 de noviembre del 1958, sobre Régimen de Condominios;

**Vista:** La Ley núm. 5096, del 10 de diciembre de 1968, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

**Vista:** La Ley núm. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado;

**Vista:** La Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

**Vista:** La Ley núm. 168, del 27 de mayo de 1967, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de importación y exportación, Ley núm. 1488, del 26 de julio de 1947, agregada por la Ley núm. 1784, del 18 de agosto de 1948 (vehículos usados).

**Vista:** La Ley núm. 687, de fecha 27 de julio del 1982, que crea un sistema de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines; Reglamentación de la Arquitectura, Ingeniería y Ramas afines;

**Vista:** La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**Vista:** La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad

**Vista:** La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Vista:** La Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

**Vista:** La Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria y modifica las Leyes Núms. 11-92, del año 1992; 18-88, del año 1988; 4027, del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000;

**Vista:** La Ley núm. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional;

**Vista:** La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

**Vista:** La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

**Vista:** La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

**Vista:** La Ley núm. 498-06, del 27 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública;

**Vista:** La Ley núm. 4-07, del 05 de enero de 2007, que modifica el Art. 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal.

**Vista:** La Ley núm. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo a1 Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales;

**Vista:** La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley núm. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL);

**Vista:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública;

**Vista:** La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**Vista:** La Ley núm. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

**Vista:** La Ley núm. 103-13, del 30 de julio de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional;

**Vista:** La Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**Vista:** La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

**Visto:** El Decreto núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, que aprueba el Reglamento de la Aplicación de la Ley General de Electricidad;

**Visto:** El Decreto núm. 672-02, del 27 de agosto de 2002, que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado por choques, incendios y los llamados “salvamentos”.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Visto:** El Decreto núm. 98-08, del 14 de marzo de 2008, que autoriza la ejecución de un Programa de Sustitución de Bombillas destinado a reemplazar bombillas incandescentes por bombillas fluorescentes de bajo consumo;

**Visto:** El Decreto núm. 202-08, del 27 de mayo de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales;

**Visto:** El Decreto núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, deroga el Reglamento núm. 490-07, del 30 de agosto de 2007;

**Vista:** La Resolución núm. 056-2016-,MEMI de la Superintendencia de Electricidad sobre el Código Eléctrico Nacional de la República Dominicana;

**Vista:** La Resolución núm. 376-05, del 30 de septiembre de 2005, que establece la tasa cero en la importación de bombillas, tubos y lámparas de bajos consumos;

**Visto:** El Reglamento núm. 1558, del 29 de junio de 1966, para la Aplicación de la Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

### Análisis Constitucional y Legal

Luego del análisis de esta iniciativa legislativa en los ámbitos constitucional y legal, debemos observar lo siguiente:

1.- El artículo 5 de esta iniciativa de ley establece: **Artículo 5. Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética.** Se crea el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), como órgano colegiado y exoficio para el seguimiento detallado y apoyo a la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Energía y Minas (MEM)
2. Comisión Nacional de Energía (CNE);



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

3. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
4. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);
5. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
6. Ministerio de Hacienda (MH);
7. Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);
8. Ministerio de Administración Pública (MAP);
9. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);
10. Dirección General de Aduanas (DGA);
11. Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
12. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

**Párrafo I.** El CTNEE será coordinado y presidido por el ministro de Energía y Minas, y estará integrado por un representante de cada una de las instituciones que conforman el CTNEE, designado expresamente por los titulares de cada uno de los organismos que lo integran. Los miembros del CTNEE participarán directamente en el marco de las facultades legales y reglamentarias asignadas a las instituciones que representan.

**Párrafo II.** Cada institución que integra el CTNEE, ejercerá conforme a su marco jurídico y las normativas de su competencia, el control y fiscalización de las funciones que les sean asignadas por la presente Ley.

**Párrafo III.** Corresponderá al Ministerio de Energía y Minas presidir las reuniones, en las que podrá:

- a) Recibir las mociones específicas de cada uno de los miembros en tiempo oportuno, con la finalidad de ser incluidas en la reunión a celebrarse.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

- b) Confeccionar, o hacer confeccionar bajo su responsabilidad, la agenda de los asuntos a tratar en las reuniones del CTNEE, anexando los antecedentes que correspondan, que permitan a los miembros la formación previa de los elementos de valoración suficientes para su resolución.
- c) Remitir la convocatoria y la agenda con por lo menos diez (10) días laborables de anticipación, a la fecha fijada para cada reunión, a cada uno de los miembros.
- d) Determinar el quórum correspondiente.
- e) Abrir las discusiones de los temas incluidos en la agenda de la reunión correspondiente.
- f) Levantar, certificar y custodiar las actas de las reuniones del CTNEE.

**Párrafo IV.** En el ámbito de la operatividad y funcionamiento del CTNEE, son atribuciones del Ministerio de Energía y Minas las siguientes:

- a) Dictar mediante resolución las decisiones que establezca y apruebe el CTNEE, para el mejor cumplimiento de las funciones en el ámbito de los asuntos de su competencia.
- b) Dictar las normas de alcance general o particular, dentro de las pautas de la presente Ley cuando sea necesario.
- c) Conocer y decidir de los recursos administrativos en sede, que hayan sido interpuestos en reconsideración contra sus propias decisiones.
- d) Conocer los informes de cumplimiento de los Índices de Eficiencia Energética (IEE) establecidos por el CTNEE.
- e) Custodiar los archivos, registros y demás documentos del CTNEE.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Párrafo V.** Es atribución del CTNEE, en el ámbito de las políticas públicas para la eficiencia energética, ejercer las funciones siguientes:

- a) Verificar los Índices de Eficiencia Energética (IEE) al que deben operar los distintos sistemas energéticos, los cuales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- b) Diseñar, promover y mantener una estrategia y sistema de información, comunicación, divulgación y difusión acerca de la eficiencia energética, así como cualquier actividad del CTNEE.
- c) Desarrollar e implementar las bases de datos que integren un sistema nacional de información sobre eficiencia energética y, asegurar su disponibilidad y actualización.
- d) Promover una cultura de innovación tecnológica sostenida en materia de eficiencia energética de carácter integral, procurando siempre una apropiada divulgación.
- e) Desarrollar conocimientos y habilidades en materia de eficiencia energética, a través de la creación, educación y capacitación, con aplicaciones al sector público y privado.
- h) Promover y coordinar la participación de todos los actores públicos y privados, vinculados directa e indirectamente con la eficiencia energética, en relación con el intercambio de información, elaboración, aplicación y evaluación de los planes y políticas públicas para el uso racional y eficiente de la energía.
- i) Promover y facilitar la cooperación internacional en materia de eficiencia energética, para la transferencia de recursos, conocimientos y mejores prácticas.
- j) Coordinar con la Administración central, descentralizada y autónoma del Estado Dominicano, así como entidades del sector privado, la ejecución de programas y proyectos de eficiencia energética.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

- k) Realizar acuerdos especiales con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), para la siembra de conocimientos y hábitos en los educandos y educadores.
- l) Establecer los mecanismos de promoción que considere pertinente, para el uso eficiente de la energía en los vehículos, equipos, instalaciones y edificaciones.

**Párrafo VI.** El CTNEE se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, en la fecha, hora y lugar indicado en la convocatoria realizada por el Ministerio de Energía y Minas, y extraordinariamente, a iniciativa o petición de cualquiera de sus miembros, bajo los parámetros y procedimientos siguientes:

- a) En las reuniones del CTNEE podrán ser convocados para participar de manera consultiva, aquellos funcionarios, técnicos o asesores internos o externos que no hagan las veces de representantes de sus miembros, entes del sector privado, de las academias o universidades, y de la sociedad civil, para tratar asuntos en los cuales se requiera su apoyo u opinión, y para la elaboración de las diferentes normativas complementarias que se desprendan de la presente ley.
- b) La convocatoria para las reuniones se hará por cualquier medio de comunicación escrita o electrónica, dirigida a cada miembro o sus representantes en el CTNEE, a las direcciones que figuren inscritas en el registro correspondiente.
- c) El quórum para sesionar en el CTNEE será de siete (7) de los miembros titulares o sus respectivos representantes, y los acuerdos se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro de Energía y Minas, quien le sustituya o represente, en su calidad de presidente del CTNEE.
- d) Con relación a la aprobación o rechazo de cualquier asunto presentado a la consideración del CTNEE, concerniente a todo lo tratado, resuelto o adoptado en cada reunión, se dejará constancia mediante acta levantada al efecto, la cual será rubricada en todas sus hojas por todos los miembros presentes en esa reunión.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Párrafo VII.** Las funciones secretariales de la CTNEE serán realizadas por la Dirección Legal del Ministerio de Energía y Minas, la cual participará en las reuniones sin voz ni voto.

**Párrafo VIII.** La Comisión Nacional de Energía (CNE), tendrá las funciones de fiscalización, control y de seguimiento, a los fines del cumplimiento y ejecución de las decisiones del CTNEE, el cual mantendrá informado al Ministerio de Energía y Minas sobre los hallazgos y acciones realizadas.

1.2- En cuanto a la nomenclatura utilizada para designar el órgano que se pretende crear en esta iniciativa de ley: "Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), observemos lo establecido por el artículo 36 de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública:

***Artículo 36.- Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales.** El o la Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.*

*La creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios."*

1.3- Del contenido del artículo de la ley vigente, inferimos que es al Presidente de la República a quien le corresponde la creación de los comités, lo cuales son órganos de carácter temporal que, una vez cumpla con la misión o razón de su creación, caducan; en ese sentido, al legislador le está vedada la creación de este tipo de órganos, por tanto, sugerimos, que le sea sustituida la nomenclatura escogida, y en su lugar se denomine "consejo", por lo que es nuestra propuesta que el órgano deberá llamarse: "Consejo Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE)", ya que, bajo los términos de la ley sobre la materia, se le



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

permite al legislador la creación de estos órganos, los cuales tienen similitudes en cuanto a su naturaleza y atribuciones al sugerido por esta iniciativa de ley.

1.4-En cuanto a la creación del órgano, también hemos observado que no depende de ningún otro órgano, en ese sentido, hay que hacer notar que ningún consejo directivo o consultivo puede ser creado en una ley sin que dependa de un órgano, sean de ministerios, direcciones generales, institutos u otros, por lo que recomendamos establecer su dependencia al ministerio de Energía y Minas en el desarrollo de su creación.

1.5.- El contenido de los párrafos que integran este artículo son de diferente naturaleza, los hay que establecen disposiciones procedimentales, como lo es el contenido de los párrafos III y V, las cuales definen procedimientos de ejecución, pues son parte del conjunto de mandatos legislativos que constituyen las atribuciones de los órganos y otras cuestiones que ameriten ejecutar; en ese caso, sugerimos sean consignadas dentro de artículos independientes, por tratarse de contenidos diferentes a la creación e integración del órgano; y en el caso del contenido de los párrafos IV y VI, estas disposiciones tratan de atribuciones en el ámbito del funcionamiento y operatividad a lo interno del órgano, las cuales sugerimos sean remitidas al reglamento de aplicación de la ley, pues se trata de procedimientos que no tienden a regular el ámbito procesal de la norma, sino más bien el desarrollo a lo interno de las disposiciones contenidas en la ley.

**Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:**

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. El título de la iniciativa lleva por nombre:

**PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

Sugerimos eliminar el termino: "PROYECTO DE", ya que corresponde al estado de la iniciativa cuando es depositada y tomada en consideración por una de las cámaras legislativas, y no al nombre que esta llevará, una vez sea convertida en ley. Al respecto, es preciso señalar, que los proyectos de ley deben ser



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

redactados tal y como estos se leerán al momento de su aprobación. En tal sentido, sugerimos que el título se redacte del siguiente modo:

## LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

2. Observamos que el proyecto de ley carece de un artículo que establezca sobre el ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o las personas a las que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello.

2.1 Es obligatorio establecer el ámbito de aplicación en todas las leyes sin importar la brevedad, extensión o tema de la misma. Se colocan bajo un artículo, inmediatamente después al objeto u objetivos (si los hubiere) y con la denominación del epígrafe *ámbito de aplicación*. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

3. En el artículo 2 del proyecto de ley, el cual establece las definiciones de la ley, observamos que un gran número de estas que no son luego referenciadas dentro de la parte dispositiva del proyecto. Al respecto, es preciso señalar, que las definiciones son las partes de las leyes que atribuyen significado específico a términos y nomenclaturas utilizadas en el articulado y que buscan brindar claridad a la ley en la medida en que el destinatario puede desconocer el significado de las palabras empleadas. En tal sentido, si la nomenclatura establecida en los vistos no es luego referenciada dentro del proyecto, estas no tienen razón de ser, por lo que sugerimos su eliminación. En esta condición de encuentran los literales a, b, d, r, s y w.

4. Observamos que los artículos 2, 4, párrafos III, VI, V y VI del artículo 5, párrafos I y II del artículo 7, artículo 16, párrafo II del artículo 20, artículo 35 y párrafos II y III del artículo 47, en literales sus incisos. Al respecto, es preciso señalar que en la división en incisos del contenido de un artículo, la técnica legislativa recomienda la utilización de numerales, siendo utilizados los literales como una subdivisión del numeral.

4.1- Si bien no existen mandatos expresos sobre el uso de los numerales o los literales, para su empleo podemos seguir el modelo de la Constitución



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

dominicana de 2015. Esta utilizó exclusivamente los numerales y dependientes de ellos los literales en la división de los artículos. Por el carácter infinito de los números, el numeral permite una mayor facilidad y flexibilidad en la división del artículo, y, además, ayuda a identificar su contenido con facilidad y rapidez. Por lo que sugerimos que la división en literal sea cambiada a numeral en los lugares antes señalados, debiendo ser finalizado con la utilización del punto y coma en vez de punto, ya que cada inciso responde a un contenido secuencial, debiendo ser colocado solo al final del último inciso el punto final.

**4.2-** Sugerimos además, que los párrafos III, VI, V y VI del artículo 5; párrafos I y II del artículo 7; párrafo II del artículo 20; y párrafos II y III del artículo 47, los cuales, como establecimos con anterioridad, dividen su contenido en incisos, pasen a ser nuevos artículos, ya que la división en incisos se desprende de la parte capital del artículo y no del párrafo, ya que el párrafo es también una subdivisión de la parte capital del artículo, por lo que resulta incorrecto, a la luz de la técnica legislativa, subdividir en incisos el párrafo.

5.- Sugerimos en los artículos 1, 2, 3, 4,5, párrafo II del artículo 5, literal b del párrafo IV del artículo 5, párrafo V del artículo 5, literal a del párrafo VI del artículo 5, artículos 6,9,10 y 17, párrafo II del artículo 18, literal b del párrafo II del artículo 20, artículo 21, párrafo II del artículo 23, párrafo del artículo 24, artículo 25, párrafo del artículo 26,párrafo del artículo 30, artículos 36 y 37, párrafo I, II y III del artículo 37, párrafo I del artículo 38, párrafo I del 39, artículos 40,42, 43, 44, párrafo del artículo 45, artículo 46, literales a, b, d, e, k del párrafo II del artículo 46, párrafo I del artículo 47, literales b y c del artículo 47, párrafos I,II,III, IV y VI del artículo 47, artículos 49, 50, 52, 53, 54, 55, párrafo del artículo 59, artículos 62,63, y 64, párrafo del artículo 64 y el artículo 65; que sea sustituido el término " la presente " por "esta ley", que es el termino correcto en la redacción de textos normativos, ya que el término "la presente", es propio de redacciones de misivas o cartas y no es recomendable su uso para la redacción legislativa.

6.- Observamos artículos y párrafos, que expresan más de una disposición o mandato. Al respecto, es preciso señalar que la redacción legislativa debe cumplir con el principio de uninormatividad, el cual establece que los artículos deben expresar y contener solo un mandato o disposición, garantizando así seguridad jurídica, ya que la multiplicidad de mandatos en un artículo crea confusión al momento de su aplicación. Bajo esa situación, encontramos el párrafo I del artículo 5, al artículo 6, artículo 8, párrafo I del artículo 8, artículos 9, 10,12,13 y 15, párrafo I del artículo 15, párrafo II del artículo 18, artículo 20 y 21,



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

párrafo I del artículo 21, párrafo III del artículo 26, artículos 29,33 y 33, párrafos I y III del artículo 37, párrafo I del 38, párrafo I del 39, artículo 42, párrafo I del artículo 42, artículos 44, 45, 55, 59 y 63. Al respecto, sugerimos que sean subdivididos en nuevos párrafos.

7- El artículo 14 del proyecto de ley establece:

**Artículo 14. Modificación.** Se modifica el literal a) del Artículo 438 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad Núm.125-01 (Decreto Núm. 555-02) para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 438.-** Exclusividad del Suministro.

a) El Cliente o Usuario Titular reconoce que la Empresa de Distribución, como Concesionaria de los derechos de explotación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, tiene el derecho de ser distribuidor exclusivo del servicio a favor de los clientes reconocidos como regulados por las disposiciones legales vigentes y dentro de su zona actual de concesión de acuerdo con sus contratos de concesión y de las que pudiera ser beneficiaria de concesión en el futuro. De verificarse el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, la Empresa de Distribución tendrá derecho a suspender el servicio y a rescindir el contrato.

Quedando, por tanto, expresamente prohibida la distribución y/o comercialización a terceros, tanto de la energía suministrada por la Empresa de Distribución, como de la generada por medios propios, exceptuando aquellos Clientes o Usuarios Titulares constituidos únicamente como entidades comerciales para la recarga de vehículos eléctricos.

**7.1-** Como se observa, el mandato de modificación recae sobre el literal a) del artículo 438, del Decreto Núm. 555-02, que estableció el reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad Núm.125-01. Al respecto, es preciso señalar que, en virtud del principio de paralelismo de la forma, la modificación de un decreto debe hacerse mediante decreto, el cual es una atribución Constitucional exclusiva del Presidente de la República. Aunque la ley es jerárquicamente superior al decreto, esta puede derogarlo, mas no modificarlo. Una norma es norma jurídica porque es aprobada por un órgano estatal siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada por el mismo órgano siguiendo el mismo procedimiento. En tal sentido,



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

sugerimos la eliminación del artículo 14 del proyecto de ley.

8.- Observamos que en el texto del proyecto de ley existen dos artículos 21 y dos artículos 39, por lo que sugerimos que les sea colocado el número correspondiente, lo que ameritaría además una reenumeración de los artículos que les suceden.

9.- El artículo 5 establece:

**Artículo 5. Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética.** Se crea el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), como órgano colegiado y exoficio para el seguimiento detallado y apoyo a la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Energía y Minas (MEM)
2. Comisión Nacional de Energía (CNE);
3. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
4. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);
5. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
6. Ministerio de Hacienda (MH);
7. Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);
8. Ministerio de Administración Pública (MAP);
9. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);
10. Dirección General de Aduanas (DGA);
11. Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
12. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

9.1- Observamos en la composición del órgano, que está integrado por las



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

instituciones y no establece quién será el representante de las mismas. Del mismo modo, observamos que como parte de los integrantes, está la "Comisión Nacional de Energía (CNE)". Al respecto, es preciso señalar que, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 100-13, del treinta (30) julio del año dos mil trece (2013) que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, modificó el artículo 16 de la Ley núm. 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, estableciendo como los integrantes de dicha comisión, al ministro de Energía y Minas, quien la preside; al ministro de Economía, Planificación y Desarrollo; al ministro de Hacienda; al ministro de Industria, Comercio y Pymes y al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9.2- Como se puede apreciar, la Comisión Nacional de Energía (CNE) está presidida e integrada por los miembros que forman parte del órgano que se pretende crear, por lo que somos de opinión que basta con la representación del ministro de Energía y Minas, al cual además está adscrito la Comisión Nacional Energía.

Después de lo analizado y expresados los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe del mismo.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
Director



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**